



RESOLUCIÓN RAZONADA REMITIENDO SOLICITUD DE INFORMACIÓN A ENTIDAD DISTINTA

Ministerio de Salud, Oficina de información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador a las diez horas del día cinco de abril de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, Considerando:

I) Que se recibió solicitud de acceso a la información, el pasado tres del corriente mes y año, de parte de la ciudadana : VALERIA DONATI CALDERÓN GONZÁLEZ, requiriendo la siguiente información: “..tengo conocimiento que en el Código de Salud, se sancionada la conductas de dar incapacidades por complacencia. En ese sentido, y dado que el Código no lo señala de manera expresa quiero saber: 1) ¿ Que se entiende por incapacidades por complacencia? 2) ¿Que elementos la configura o cómo puede identificarse?, y 3) Al verificarse la existencia de tal conducta ¿dónde se puede denunciar al galeno que la ejecuta?

II) Con base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento. Así mismo es menester del suscrito remitirla a la Dependencia de este Ministerio, que compete la información requerida a efectos de poder hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

III) Del fondo de lo solicitado, el suscrito comprueba que efectivamente el Código de Salud en su Art. 285 menciona lo siguiente: “.-Son infracciones menos graves contra la salud:1)Expedir certificados, constancias,dictámenes u otros documentos falsos sobre el estado de salud o causas del deceso de una persona. “

Sin embargo la definición como tal de “incapacidad por complacencia” se encuentra tipificada en el Art. 42 literal m) de la “Ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de Servicios de Salud” que literalmente señala que constituye infracción grave lo siguiente: *m) Expedir certificaciones profesionales por complacencia o dando datos falsos sobre el padecimiento de enfermedades no existentes*

Y más adelante el Art 6 de la misma ley de Deberes y Derechos de los pacientes y prestadores de Servicios de Salud, señala que la autoridad sancionatoria serán las Juntas de Vigilancia de las Profesiones, en adelante “Las Juntas” o “La Junta” y el Concejo Superior de Salud, en adelante “El Consejo”.

De lo anterior se desprende que la respuesta que requiere la solicitante puede ser proporcionada por el Concejo Superior de Salud, por medio de la Unidad de Acceso a la Información de tal Institución, por ser esa la entidad que por mandato de ley es la autoridad sancionatoria, en estos casos.

Por tanto y según lo establecido en el artículo 68 de la LAIP, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA VALERIA DONATI CALDERÓN GONZÁLEZ, QUE PUEDE REALIZAR SU CONSULTA ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA.

<http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/consejo-superior-de-salud-publica>



Oficial de Información

Aura Ivette Morales

Inicio paseo Genral Escalón Número
3551, San Salvador

amorales@cssp.gob.sv
2561-2571

NOTIFIQUESE.



Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información



Oficina de Información y Respuesta
Ministerio de Salud
Calle Arce No. 827, San Salvador
Tel. 2591-7485 , 2205-7123